San Salvador y Bogotá, 23 de julio de 2020

Jueza Elizabeth Odio Benito
Presidenta
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro
San José, Costa Rica

Ref. Caso No. CDH-19-2019
Manuela y otros Vs. El Salvador

Honorable Presidenta y demás jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador (Colectiva) y el Centro de Derechos Reproductivos, en representación de Manuela y sus familiares (en adelante "las representantes"), se dirigen a ustedes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Corte IDH"), con el objetivo de presentar observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado de El Salvador (en lo sucesivo, "El Salvador" o el "Estado") en su escrito de contestación de la demanda presentado el 18 de febrero de 2020, el cual nos fue trasladado el 23 de junio de 2020.

En este sentido, se sostiene que esta honorable Corte debe desestimar las excepciones preliminares presentadas por el Estado. Los argumentos que se presentan a continuación darán respuesta a las tres excepciones preliminares presentadas por el Estado. Para ello, el escrito se estructurará de la siguiente forma:

I. Respecto a la "[f]alta de valoración de la CIDH del Informe del Estado sobre el cumplimiento del Informe de Fondo sobre el caso" 1

II. Respecto a los "[h]echos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión en su informe de fondo, respecto de hechos argumentados en el ESAP". 5

III. Respecto al "plazo de presentación de la petición ante la CIDH"..... 9

IV. Petitorio 13

I. Respecto a la "[f]alta de valoración de la CIDH del Informe del Estado sobre el cumplimiento del Informe de Fondo sobre el caso"

El Estado alegó que el sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión")

> no contiene las observaciones de la Comisión a la respuesta del Estado sobre las recomendaciones del informe de fondo y la Comisión omite señalar ante la Corte que el Estado de El Salvador remitió un informe fechado 3 de abril de

> 2019, sobre el cumplimiento del Informe de Fondo N° 153/18, el cual corre agregado al expediente de trámite ante la Comisión remitido a esa Corte y que contenía información sobre acciones específicas realizadas para el impulso de las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo y además, sobre el acercamiento intentado con las representantes en el caso, en el mes de marzo de 2019, con el fin de informar sobre las coordinaciones interinstitucionales correspondientes para la implementación de las recomendaciones; pero además, para dialogar sobre los términos en los que podían concretarse las recomendaciones al Estado, a través de un acuerdo de cumplimiento, posibilidad que declinó la representación del caso[1].

El Estado fundamenta su alegato con base en el artículo 35.c del Reglamento de la Corte, el cual señala que la Comisión, en su sometimiento, debe indicar "los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención". El Salvador sostiene que la Comisión "no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH".

La Corte IDH debe rechazar el alegato planteado. El Salvador no solicita la inadmisibilidad del presente caso, a pesar de que califica este planteamiento como una excepción preliminar.

En este sentido, debe precisarse que este alegato no califica como una excepción preliminar. Para que un acto procesal califique como una excepción preliminar, el Estado debe buscar "impedir el análisis del fondo de un asunto", atacando la "admisibilidad de un caso o […] la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos"[2]. Al oponerse a la admisibilidad del caso, para que un alegato califique como una "excepción preliminar" debe buscar referirse al incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 para que un caso sea admisible.

La Convención Americana, en sus artículos 46.1 y 47, en lo pertinente, provee que:

> Artículo 46
> 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
> a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

[1] Escrito de contestación del Estado, presentado el 18 de febrero de 2020 [en lo sucesivo, "escrito de contestación"], p. 5.
[2] CORTEIDH, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. 97.

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional […]

Artículo 47
La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:
a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

En este sentido, el eventual incumplimiento del artículo 35.c del Reglamento de la Corte, *per se*, no configura un obstáculo a la admisibilidad del caso. Más aún, El Salvador no presentó argumento de fondo alguno sobre cómo el supuesto incumplimiento a dicha norma pudiere haber afectado su defensa.

Por el contrario, en el expediente del caso ante la Comisión Interamericana consta que este organismo notificó al Estado del Informe de Fondo el 29 de enero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones incorporadas en dicho Informe[3]. Pese a que dicho plazo vencía el 29 de marzo de 2019, el 3 de abril de ese año el Estado remitió el informe detallando las supuestas acciones adelantadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y, además, solicitó una prórroga de tres meses para avanzar en su implementación[4]. El 24 de abril de 2019, la CIDH le concedió al Estado una prórroga de tres meses, señalando como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2019[5]. El Estado no presentó informe de cumplimiento alguno dentro del plazo otorgado por la Comisión. Además, tal como lo afirmó la Comisión, no "se cuenta con información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. El Estado de El Salvador tampoco remitió otra solicitud de prórroga conforme a los requisitos previstos en el artículo 46.1 del Reglamento de la CIDH"[6] dentro del plazo

[3] Expediente ante la Comisión Interamericana. Expediente 3. Comunicación de la CIDH dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador de 29 de enero de 2019
[4] Expediente ante la Comisión Interamericana. Expediente 3. Informe del Estado de El Salvador de 3 de abril de 2019 dirigido a la CIDH, p. 22.
[5] Expediente ante la Comisión Interamericana. Expediente 3. Comunicación de la CIDH dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador de 24 de abril de 2019.
[6] CIDH. Nota de remisión del sometimiento del Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 29 de julio de 2019, p. 2.

dispuesto. Por tal razón, el 29 de julio de 2019 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

En cualquier caso, de considerarse que hubo un incumplimiento al artículo 35.c del Reglamento de la Corte, dicho incumplimiento no constituiría una afectación al derecho a la defensa del Estado. La Corte IDH ha indicado respecto al derecho a la defensa del Estado que en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión IDH, y que "debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"[7]. Además, ha indicado que "la parte que afirma que una actuación de la Comisión, durante el procedimiento ante la misma, ha sido llevada de manera irregular, afectando su derecho de defensa ante la Corte, debe demostrar efectivamente tal perjuicio"[8]. Finalmente, debe destacarse que, tal como lo ha indicado la Corte, con la presentación de este tipo de excepciones "se está poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión [...] sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control"[9].

En el presente caso, el Estado se limitó a afirmar que la Comisión no realizó un análisis sobre ese informe estatal de abril de 2019. No se contempla algún argumento por el cual se considere que dicho planteamiento configuró afectación alguna a su derecho a la defensa que justifique la inadmisibilidad del presente caso. No presentó evidencia ni justificación alguna sobre el impacto que dicho alegato tendría sobre su defensa o sobre la admisibilidad del presente caso, especialmente teniendo en cuenta que podría tener un impacto sobre el derecho de petición de las víctimas.

Además, los alegados avances que el Estado comunicó en el referido informe estatal de abril de 2019 son, en cualquier caso, objeto de discusión de fondo en el presente caso, donde se valorará el alcance de dichas medidas y si son capaces de reparar las violaciones a derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas. Se reitera, como se sostuvo en el ESAP, los problemas estructurales que perpetuaron las violaciones a derechos humanos en perjuicio de Manuela se mantienen. Por las razones anteriores, el alegato planteado por el Estado debe ser igualmente desechado, dado que no existe afectación a su defensa.

Finalmente, no debe dejarse de lado que los motivos presentados por la Comisión para someter el caso, en atención al artículo 35.c del Reglamento, son suficientes para cumplir con el requisito previsto en dicho instrumento. La consideración realizada por la Comisión en su nota de remisión, en la cual indicó que El Salvador "no presentó el informe de

---

[7] CORTEIDH, *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. 28.
[8] *Id.* at 29.
[9] CORTEIDH, *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. 32.

cumplimiento dentro del plazo otorgado por la Comisión ni se cuenta con información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. El Estado de El Salvador tampoco remitió una solicitud de prórroga conforme a los requisitos previstos en el artículo 46.1 b del Reglamento de la CIDH" es correcta y satisface los requisitos del artículo 35.c. En efecto, (1) en dicho informe El Salvador no presenta avances sustantivos sobre el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, y (2) no solicitó una prórroga alguna[10]. En consecuencia, el sometimiento del caso por parte de la CIDH satisface los requisitos establecidos en el artículo 35.c del Reglamento.

De forma complementaria, es importante destacar que tras conversaciones sostenidas con el Estado, las peticionarias manifestaron el 28 de marzo de 2019 su posición vehemente e inamovible de solicitar respetuosamente a la Comisión que sometiera este caso a la Corte IDH, sin exceder el plazo establecido en el artículo 51 de la CADH. Ello es reflejo de la voluntad inequívoca de esta representación de que se solicitaba el sometimiento de este caso ante la Corte IDH.

Por las razones antes expuestas, se solicita respetuosamente a esta Corte que desestime la excepción preliminar indicada.

II. Respecto a los "[h]echos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión en su informe de fondo, respecto de hechos argumentados en el ESAP"

El presente alegato estatal se sostiene en tres sub argumentos específicos: (1) que existen hechos que no se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso; (2) que determinadas afirmaciones realizadas por las representantes se sustentan en informes desarrollados por el propio Centro de Derechos Reproductivos y la organización "Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto"; y (3) presenta una serie de afirmaciones de fondo sobre medidas que El Salvador habría supuestamente adoptado relacionadas al presente caso. Esta representación responderá a los tres planteamientos en el orden indicado.

En primer lugar, el Estado sostiene que una serie de hechos planteados por las representantes de las víctimas no se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso. El Salvador, en específico, considera que

> en el ESAP, en el romano II, al desarrollar los hechos del caso, se presenta un contexto que refiere a la "criminalización de las emergencias obstétricas en El Salvador", dentro del cual se desarrolla por una parte, las emergencias obstétricas, su concepto y abordaje; la prohibición absoluta del aborto en El Salvador y la criminalización de facto de las emergencias obstétricas; las consecuencias de la prohibición absoluta del aborto y de la supuesta

[10] Informe estatal de 3 de abril de 2019 presentado por El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en expediente ante la Comisión sometido ante la Corte IDH.

> criminalización de las emergencias obstétricas sobre el ejercicio de la profesión médica; y las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres criminalizadas por sufrir emergencias obstétricas[11].

Sobre este punto, debe indicarse como primer aspecto que esto tampoco constituye una excepción preliminar. Como lo sostuvo la Corte en su reciente jurisprudencia: "la objeción estatal [relativa a supuestos excesos en el marco fáctico dispuesto por la Comisión] no se relaciona con la competencia de la Corte ni con requisitos de admisibilidad del caso en sí, sino con la determinación de su marco fáctico. Por ello, no configura una excepción preliminar"[12].

Además, conforme a la jurisprudencia inveterada de la Corte:

> el Informe de Fondo constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan **explicar, aclarar o desestimar** los que han sido mencionados en la demanda, o bien, **responder a las pretensiones del demandante**. La excepción a este principio son los hechos que se califican como **supervinientes**, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes [destacados propios][13].

En el presente caso, la información de contexto que el Estado pretende que quede por fuera del marco fáctico no califica como hechos nuevos, sino como hechos que permiten **explicar** y **aclarar** los mencionados en el sometimiento del caso y en el Informe de Fondo presentados por la Comisión, y específicamente, el contexto dentro del cual se circunscriben los mismos. Debe enfatizarse que la propia Comisión, en su nota de remisión, indicó que el presente caso debe analizarse "en el marco del contexto conocido en El Salvador sobre criminalización del aborto"[14]. Igualmente, en el Informe de Fondo, la Comisión destacó que la severidad de las leyes penales en El Salvador genera que "las mujeres sean procesadas por el delito de aborto o por el delito de homicidio, en procesos en los que se violan diversas garantías y se abusa de la prisión preventiva"[15]. Aunado a ello, la Comisión hizo referencia a una serie de pronunciamientos sobre la forma en que no se garantizan los derechos de las mujeres cuando acuden a buscar atención médica[16].

---

[11] Escrito de contestación, p. 5.
[12] CORTEIDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.* 19.
[13] CORTEIDH, *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388* 37.
[14] CIDH. Nota de remisión del sometimiento del Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 29 de julio de 2019, p. 1.
[15] CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018, párr. 32.
[16] *Id,* párrs. 33-36.

De esta forma, el contexto indicado por la Comisión y el contexto al que se hace referencia en el ESAP son el mismo: uno en el que se persigue y sanciona penalmente a las mujeres que sufren emergencias obstétricas.

Lo anterior, además, se manifiesta en las reparaciones solicitadas por la propia Comisión, que tienen un nexo causal con el contexto desarrollado por esa institución interamericana y el desarrollado en el ESAP. En efecto, las medidas de reparación requeridas por la Comisión y esta representación reflejan la existencia de una falencia estructural[17] que se verifica en el contexto desarrollado en el ESAP, y que requieren que la Corte IDH disponga una reparación para que no se repitan estos hechos.

Este supuesto se ve reflejado en la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, en el reciente caso *Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*, el Estado también presentó un alegato solicitando que se descartaran los hechos relacionados al contexto en el cual ocurrió la muerte de la víctima del caso, por cuanto a su criterio no se encontraban en el marco fáctico. La Corte hizo notar que la Comisión sí referenció dicho contexto, y con base en ello admitió los elementos de hecho relacionados al contexto presentados por los representantes en su ESAP[18]. Dicho razonamiento es directamente aplicable al caso en concreto, ya que la pretensión de El Salvador es excluir del conocimiento de la Corte los elementos de contexto presentados por las representantes de las víctimas, a pesar de que es un contexto al cual ya hizo referencia la Comisión.

Debe destacarse la importancia que tiene el contexto para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana. Como lo ha indicado la propia Corte:

> la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos[19].

---

[17] Pablo Saavedra Alessandri, *Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *in* IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA: TEXTOS BÁSICOS PARA SU COMPRENSIÓN, 470.

[18] CORTEIDH, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386. 45.

[19] CORTEIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. 43.

En consecuencia, la totalidad de los hechos narrados en el ESAP se circunscriben dentro del marco fáctico sometido por la Comisión a esta honorable Corte, y deben ser tomados en cuenta por la Corte en el análisis del caso.

En segundo lugar, el Estado solicita que queden también excluidas del conocimiento y consideración de la Corte aquellas afirmaciones que "se apoyan en publicaciones cuya autoría corresponde al mismo Centro de Derechos Reproductivos, que ejerce la representación en este caso o a la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, otra de las organizaciones representantes en el presente caso"[20].

Si bien dichas consideraciones se corresponden a la valoración probatoria de dichas fuentes, y por lo tanto su admisibilidad debe ser evaluada en otra oportunidad procesal, debemos destacar que el contenido del informe elaborado por el Centro de Derechos Reproductivos fue realizado bajo una metodología que contempló la mayor rigurosidad técnica para el levantamiento y análisis de la información. Dicho informe incluye, a su vez, sus respectivas fuentes cuantitativas y cualitativas, las cuales son accesibles para la Corte IDH en el análisis de los méritos. Además, si bien la Agrupación no es representante de las víctimas frente al proceso que se sigue ante esta honorable Corte, cabe destacar que los trabajos de estas organizaciones conglomeran la revisión de pruebas documentales y la recaudación de testimonios que igualmente deben ser analizados bajo las reglas de la sana crítica[21].

En este mismo sentido, los informes de organizaciones de la sociedad civil representantes de víctimas en determinados casos han sido utilizados como fuentes probatorias en distintas oportunidades. Por ejemplo, en el caso de las *Masacres de El Mozote Vs. El Salvador*, la Corte IDH usó informes de la organización representante de las víctimas *Tutela Legal del Arzobispado* como elemento probatorio para la determinación precisamente del contexto[22].

En consecuencia, las alegaciones realizadas por el Estado deben ser desestimadas.

Finalmente, el Estado "consider[ó] oportuno contextualizar a la Corte sobre los avances en la garantía de los derechos humanos de las mujeres en El Salvador"[23], y elaboró sobre

---

[20] Escrito de contestación, p. 7.

[21] Por ejemplo, los cuatro documentos a los que hace referencia expresa el Estado explican con claridad la metodología y fuentes con base en las cuales se obtuvo el levantamiento y análisis de la información. En el World Abortion Map, se estudiaron las leyes y jurisprudencia de todos los Estados a nivel mundial. Las publicaciones denominadas *Del Hospital a la Cárcel* reflejan el estudio de todos los casos que la Agrupación y sus abogadas de forma directa han monitoreado directamente ante tribunales. La publicación denominada *Excluidas, Perseguidas, Encarceladas* refleja una investigación rigurosa, soportada, en gran parte, en documentos oficiales o datos obtenidos por la Policía Nacional Civil. También refleja testimonios de mujeres que han sido víctimas del contexto indicado.

[22] CORTEIDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. 67,76.

[23] Escrito de contestación, pp. 8 - 13.

algunas medidas que supuestamente habría ejecutado. Dichos hechos no conforman una excepción preliminar, y las consideraciones sobre la efectividad de dichas medidas para la salvaguarda de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en El Salvador serán realizadas, en lo pertinente, en la oportunidad procesal correspondiente.

Por todas las razones anteriores, se solicita respetuosamente a esta honorable Corte que desestime el alegato estatal.

III. Respecto al "plazo de presentación de la petición ante la CIDH"

Por último, El Salvador alegó que en el presente caso "no se ha cumplido con la presentación de la petición en un plazo razonable". Profundizó que

> la Comisión no expresó una fundamentación ni un razonamiento sobre su decisión y sobre la calificación de la razonabilidad del plazo, a pesar que como ya se indicó, la petición fue presentada cuando la sentencia condenatoria en el caso tenía casi cuatro años de haber sido declarada firme, tampoco refirió la Comisión cuáles serían esos efectos de la decisión condenatoria que se habrían extendido en el tiempo y que a su parecer, habilitaban su conocimiento del caso[24].

En el presente litigio es un hecho no controvertido que el 11 de agosto de 2008 Manuela fue condenada a 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado por el Tribunal de San Francisco de Gotera[25]. Igualmente, esta representación ha demostrado a lo largo del trámite del caso ante el Sistema Interamericano que el defensor público de Manuela no le informó sobre la posibilidad de interponer un recurso de casación[26] en el momento en que se emitió la sentencia condenatoria y tampoco ejerció este derecho a su favor, dejando que la decisión quedara en firme el 26 de agosto de 2008[27]. El defensor tampoco hizo lo correspondiente respecto del recurso de revisión, el cual podía interponerse en cualquier momento[28].

---

[24] Escrito de contestación, pp. 14-15.

[25] ESAP, párr. 169; Escrito de contestación, p. 37.

[26] El Artículo 421 del Código Procesal Penal vigente cuando sucedieron los hechos, contemplaba la posibiidad de interponer recurso de casación cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Este procedía en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificada la sentencia. Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 20 de enero de 1997, art. 421. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

[27] Petición inicial, pp. 31-41; ESAP, párr. 273.

[28] El Código Procesal Penal vigente cuando sucedieron los hechos, contemplaba el recurso de revisión, este se podía interponer en cualquier momento siempre que se cumplieran con los requisitos de ley, siendo el numeral 5) cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible. Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 20 de enero de 1997, art. 431, num. 5.

En cualquier caso, teniendo en cuenta lo anterior, en diciembre de 2011, se presentó un recurso de revisión contra la sentencia que condenó a Manuela ante el Tribunal de Sentencia de San Francisco de Gotera[29]. El 26 de enero de 2012 el Tribunal desestimó dicho recurso[30]El rechazo del recurso de revisión no es recurrible, por lo que la posibilidad de hacer justicia a nivel interno a través del recurso de revisión fue agotada[31]. Alrededor de dos meses después, el 21 de marzo de 2012, las representantes presentaron la petición inicial del caso.

Al respecto, debe resaltarse que, en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el propio Estado sostuvo que tanto el recurso de casación – que procedía en el término de 10 días tras la notificación de la sentencia-, como el de revisión – que procedía en cualquier momento-, eran los recursos que la legislación interna contemplaba para ser agotados en el caso[32]. Precisamente por ello, el Estado alegó que no se habían agotado los recursos internos en dicha etapa ante la Comisión.

La Comisión, al momento de analizar la admisibilidad del presente caso, indicó que:

> Las peticionarias refieren la procedencia de las excepciones del artículo 46.2 literales a y b de la Convención Americana, y el artículo 31.2 literales a y b del Reglamento de la Comisión, por los argumentos ya expuestos. Por su parte, el Estado indica que la presunta víctima no hizo uso de los recursos disponibles contra la sentencia penal, motivo por el cual ésta quedó firme. Atendido que en el proceso penal iniciado contra Manuela el 31 de julio de 2008 se realizó la audiencia de Vista Pública, en la que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión, y habiendo sido leída la sentencia el 11 de agosto de 2008, sin que el abogado defensor interpusiera recurso alguno dentro de los plazos legales ni alegadamente notificara a Manuela de esta posibilidad, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. Adicionalmente, la CIDH analizará en la etapa de fondo los alegatos relativos a la falta de un recurso ordinario en la fecha de los hechos, a fin de impugnar la sentencia de primera instancia. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 21 de marzo de 2012, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 27 de febrero de 2008, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación[33].

---

[29] Expediente ante la Comisión Interamericana, Anexos Petición. Anexo 6, folio 369.
[30] Informe del Estado de El Salvador del 20 de junio de 2017, p. 12 y 13. Ver: Expediente ante la Comisión Interamericana, Expediente 3, folios 760 y 761.
[31] Petición inicial, párr. 55.
[32] Informe del Estado de El Salvador del 20 de junio de 2017, págs. 12 y 13. Ver: Expediente ante la Comisión Interamericana, Expediente 3, folios 760 y 761.
[33] CIDH, *Informe No. 29/17 Petición 24-12, Informe de Admisibilidad, Manuela y Familia, El Salvador,* OEA/Ser.L/V/II.161, Doc. 36, 18 marzo 2017. 12.

Teniendo en cuenta los elementos de hecho anteriores, corresponde identificar las razones por las cuales no debe considerarse procedente la excepción planteada por el Estado.

En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corte ha reseñado que es incompatible alegar la falta de agotamiento de recursos internos ante la Comisión, y posteriormente alegar el incumplimiento del plazo de 6 meses para presentar una petición, por cuanto va en detrimento del principio de *estoppel*[34]. Ese es exactamente el caso bajo estudio en esta oportunidad. El Estado presentó ante la Comisión el alegato sobre la falta de agotamiento de recursos internos[35], y en esta oportunidad pretende modificar su alegato para cuestionar el plazo dentro del cual se presentó la petición. Por dicha razón, el alegato debe ser desestimado.

En segundo lugar, el Estado no presenta los argumentos por los cuales considera que la petición no fue presentada en un plazo razonable. El artículo 42.2 del Reglamento de la Corte exige que "[a]l oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas". Cuando el Estado no "sustenta" las formas en las cuales no se cumple con los requisitos de admisibilidad en un caso, la excepción debe ser desestimada[36].

El Estado se limita a argumentar, como sustento de procedencia de su alegación, que:

> La presentación de la petición en un plazo razonable está directamente relacionado con las posibilidades del ejercicio de la defensa por parte del Estado, entendida esta como la presentación de todos los elementos que se requieran para que la Comisión pueda valorar la responsabilidad que corresponde al mismo Estado, por lo que las consideraciones de la Comisión, para fundar la razonabilidad del plazo no deberían estar limitadas a expresiones como "en vista del contexto y las características del presente caso"[37].

El Salvador no presenta alguna justificación suficiente, específica y debidamente probada respecto a algún impacto sobre "el ejercicio de la defensa por parte del Estado". El único ejemplo concreto que mencionó el Estado fue el caso del Anexo 15 del ESAP

> en el cual [las representantes] incorporan Resolución razonada, declarando la in[ex]istencia parcial de información del Ministerio de Salud de El Salvador

---

[34] CorteIDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.* 27–29; Patricia Tarre, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 47 (2016), http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf.

[35] CIDH, *supra* note 21 at 12.

[36] Patricia Tarre, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 47 (2016), http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf

[37] Escrito de contestación, p. 15.

respecto de los expedientes de Manuela en la Unidad de Salud de Cacaopera y en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera[38].

Sobre ese ejemplo, debe indicarse que la falta de accesibilidad a ese documento no es atribuible al paso del tiempo, sino específicamente a la negligencia injustificada del Estado en la preservación de un documento público. En consecuencia, debe desestimarse esta solicitud.

Además, tal como se desarrolló en el ESAP[39] y se encuentra claramente cristalizado en el informe de fondo de la Comisión[40], el impacto de las violaciones a derechos humanos perpetradas en contra de Manuela se extendió hasta el momento de presentación de la petición. Debe reiterarse que las violaciones a derechos humanos incoadas en el presente caso tienen como origen precisamente en la defensa negligente que tuvo Manuela durante el proceso penal y la falta de acceso a un recurso en el derecho interno que le permitiese apelar la sentencia condenatoria, pues como mujer en situación de pobreza, que no sabía leer ni escribir, y que se encontraba mal de salud, se encontraba en una situación de especial indefensión y vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

En este sentido, se debe precisar que la determinación de si un caso fue presentado en un plazo razonable debe atender a las características específicas de cada uno[41]. En el caso de Manuela, en primer lugar, se presentó la petición dentro del plazo de 6 meses contemplado en el artículo 46.1.b de la CADH, a partir de la notificación de la resolución que desestimó el recurso de revisión de sentencia condenatoria. Adicionalmente, exigir que Manuela presentara la petición en un tiempo menor de 6 meses a partir de la sentencia penal firme, iría en contra de los intereses de la justicia, y constituiría una carga desproporcionada en detrimento de la víctima.

En conclusión, esta Corte IDH debe desestimar la excepción preliminar presentada por el Estado. En primer lugar, en virtud del principio de estoppel, el Estado no puede alegar ante la CIDH la falta de agotamiento de recursos internos y ante la Corte IDH el incumplimiento del plazo de 6 meses dispuesto en la Convención para presentar la petición. En segundo lugar, se debe desestimar dicha excepción porque el Estado no presenta los argumentos por los cuales considera que la petición no fue presentada en un plazo razonable. En tercer lugar, se encuentra demostrado que la petición sí fue presentada dentro de un plazo razonable, especialmente teniendo en cuenta el impacto prolongado de las violaciones a derechos humanos objeto del presente caso y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. Además, debe insistirse que la petición fue presentada aproximadamente dos meses después de que el Tribunal de Sentencia de San Francisco

---

[38] Escrito de contestación, p. 15.
[39] ESAP, párr. 273.
[40] CIDH, Informe No. 153/18. Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador, 7 de diciembre de 2018, párrs. 100-103.
[41] CORTEIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. 35.

de Gotera dictó la decisión del 26 de enero de 2012 que resolvió recurso de revisión interpuesto por la representación de Manuela.

IV. Petitorio

Por las razones antes indicadas, se solicita a esta honorable Corte Interamericana que desestime las excepciones preliminares propuestas por el Estado.

Atentamente,

Catalina Martínez
Centro de Derechos Reproductivos

Morena Herrera
Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador